



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AUTO Nº 146**  
**24 de abril del 2024**



*“Por el cual se archiva la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE -VALLE DEL CAUCA, respecto de JOHAN ALFONSO HURTADO CASTAÑEDA quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 5646 del 05 de febrero del 2024, expedida en el Proceso de Selección No. 2070 de 2021- Municipios de 5ta y 6ta Categoría”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 2070 de 2021 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE -VALLE DEL CAUCA, en adelante Entidad; el cual integró el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 1180 del 29 de abril de 2021.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 1180 del 2021, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 5646 del 05 de febrero del 2024, para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 134940, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad PERSONERIA BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA, la cual fue debidamente publicada el día 08 de febrero del 2024, en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consultageneral>.

Que dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE -VALLE DEL CAUCA, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, presentó la siguiente solicitud de exclusión frente al elegible JOHAN ALFONSO HURTADO CASTAÑEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94544375, bajo el número de radicado 779648320, argumentando que:

*“De las certificaciones laborales presentadas por el aspirante, únicamente cumple con el requisito de experiencia la certificación identificada como ASISTENTE ADMINISTRATIVO Y PUBLICISTA, ya que las otras certificaciones no cumplen con las funciones del cargo: AUXILIAR DE CALL CENTER y AGENTE CONTAC CENTER ASISTENTE DE ACTIVACIONES Y BODEGA MENSAJERO ESPECIALIZADO AUXILIAR DE ACTIVACIONES SERVICIOS VARIOS ETAPA PRODUCTIVA ELECTRICISTA Y MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ Respecto de la única certificación que se considera si cumple, al parecer laboró desde mayo 2016 hasta agosto 2018, que sumaría 28 meses. Sin embargo, si nos dirigimos al portal del ADRES, allí se genera un registro de semanas cotizadas a seguridad social de solo 15 meses: 2016 mayo, julio, agosto, noviembre y diciembre 2017 enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre 2018 No registra pagos Esto es contrario a la normatividad laboral, que señala la obligación de cotizar a salud y pensión”*

**II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

*“Por el cual se archiva la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE -VALLE DEL CAUCA, respecto de JOHAN ALFONSO HURTADO CASTAÑEDA quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 5646 del 05 de febrero del 2024, expedida en el Proceso de Selección No. 2070 de 2021- Municipios de 5ta y 6ta Categoría”*

El artículo 16 de la Ley 909 de 2004, señala que:

*“1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados.*

*En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.*

*Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad.”*

*Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones.”*

Ahora bien, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el concurso público de méritos, puede solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 16 Ibidem señala: *“(…) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (...)” (Negrilla fuera de texto Original).*

Así mismo, los artículos 4º y 5º del mismo Decreto Ley, establecen:

*“ARTÍCULO 4º. Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:*

*4.1. Órgano al que se dirige.*

*4.2. Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.*

*4.3. Objeto de la reclamación.*

*4.4. Razones en que se apoya.*

*4.5. Pruebas que pretende hacer valer.*

*4.6. Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y*

*4.7. Suscripción de la reclamación. (...)”*

*ARTÍCULO 5º. Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)” (Negrilla fuera de texto Original).*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto Ley y en la normatividad vigente en la materia.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo 075 de 2023, estableció, entre otras, como funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar*

*“Por el cual se archiva la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE -VALLE DEL CAUCA, respecto de JOHAN ALFONSO HURTADO CASTAÑEDA quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 5646 del 05 de febrero del 2024, expedida en el Proceso de Selección No. 2070 de 2021- Municipios de 5ta y 6ta Categoría”*

*desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.*(Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la decisión de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

### III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión radicada a través del aplicativo SIMO presentada por la Entidad, se evidencia que esta fue cargada con el usuario JORGE ALBERTO CANDAMIL-ADMIN\_ENTIDADPRESIDENTE\_COMISION\_PERSONAL, por parte del JORGE ALBERTO CANDAMIL, quien fungía como Personero Municipal Bugalagrande -Valle del Cauca, tal como se muestra a continuación:

Proceso de Selección	Entidad	Nº OPEC	Inscripción	Nº solicitud	Autor	Estado
PERSONERIA BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA	PERSONERIA BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA	134940	403013346	779648320	JORGE ALBERTO CANDAMIL-ADMIN_ENTIDADPI	Creada

Es del caso precisar que, con el fin de verificar la existencia de la Comisión de Personal de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE -VALLE DEL CAUCA, la CNSC mediante oficio con radicado No. 2024RS031924 del 4 de marzo del 2024, solicitó a dicha entidad el acto administrativo de conformación, así como las actas suscritas por la Comisión de Personal que soportan la decisión de solicitar la exclusión del elegible JOHAN ALFONSO HURTADO CASTAÑEDA, integrante de la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución No. 5646 del 05 de febrero del 2024, para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 134940, ofertado en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría para dicha entidad territorial.

Así en cumplimiento del anterior requerimiento, mediante oficio con radicado No. 2024RE053901 del 11 de marzo de 2024, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE -VALLE DEL CAUCA allega, entre otros los siguientes documentos: a) Acta Comisión de Personal del 13 de febrero del 2024, y b) oficio de Certificación de Imposibilidad para conformar la Comisión de Personal del 07 de febrero del 2024.

Revisada la documental aportada por la Entidad, se evidencia que mediante dicha certificación, JORGE ALBERTO CANDAMIL GARCÍA, en su condición de Personero Municipal certificó: ***“(…) la imposibilidad de conformar la Comisión de Personal y como representante legal de la Personería municipal de Bugalagrande asumiré el cumplimiento de las funciones de la Comisión de Personal en el marco del Proceso de Selección municipios de 5 y 6”***

Con la premisa de que en la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE -VALLE DEL CAUCA, no existe Comisión de Personal debido a la imposibilidad material para su conformación según lo certificado por el Personero Municipal, no obstante, se remite el documento denominado ***“Acta Comisión de Personal del 13 de febrero del 2024”*** en el que en el primer párrafo se registra lo siguiente: ***“Siendo el 13 de febrero del 2024, en el despacho del Personero nos reunimos JORGE ALBERTO CANDAMIL GARCIA, Personero municipal de Bugalagrande y único encargado de asumir las funciones de la Comisión de Personal teniendo en cuenta la conformación de la entidad (…)”***, escrito firmado por JORGE ALBERTO CANDAMIL GARCIA, en su condición de Personero Municipal y no por los integrantes de la Comisión de Personal, conforme lo prescribe los artículos 5 y 14 del Decreto Ley 760 de 2005.


*“Por el cual se archiva la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE -VALLE DEL CAUCA, respecto de JOHAN ALFONSO HURTADO CASTAÑEDA quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 5646 del 05 de febrero del 2024, expedida en el Proceso de Selección No. 2070 de 2021- Municipios de 5ta y 6ta Categoría”*

No siendo otro el motivo de la reunión se da por terminada en la fecha descrita en la parte superior.

Atentamente,

  
JORGE ALBERTO CANDAMIL GARCÍA  
Personero municipal de Bugalagrande

Apoyo en la elaboración del acta,

  
ANA MARÍA PELÁEZ ESCOBAR  
Contratista

Con base en lo hasta aquí expuesto, se extraen varios aspectos que no atienden a la normatividad vigente en la materia, a saber:

En primer lugar, el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, dispone que la Comisión de Personal es un cuerpo colegiado de carácter bipartito, la cual debe estar conformada para todos los efectos y para el ejercicio de las funciones, **por dos (2) representantes de la administración y dos (2) representantes de los empleados**, de ahí que, el artículo 2.2.14.2.11 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, prescriba que serán elegidos como representantes de los empleados en la Comisión de Personal, los candidatos que obtengan mayoría de votos en estricto orden, y como suplentes serán elegidos los que obtengan el tercero y cuarto lugar, quienes en su orden reemplazarán a los principales.

Por ello, conforme lo concluye el Departamento Administrativo de la Función Pública en el Concepto 093211 de 2022, en el acto administrativo de conformación de la comisión de personal, se señalará la designación de los delegados de la administración y se indicará el rol otorgado a cada uno según su calidad de titular o suplente y de acuerdo a las votaciones resultantes de la elección, se identificará como titulares a los dos (2) servidores que hubiesen obtenido las más altas votaciones, la suplencia recaerá en los servidores que hayan obtenido los resultados inmediatamente inferiores.

Sin embargo, para el caso sub examine, en la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE -VALLE DEL CAUCA, no existe Comisión de Personal debido a la imposibilidad material para su conformación según lo certificado por el Personero Municipal, ya que en la planta de personal solo se cuenta con dos (2) servidores públicos.

Frente al particular, el Criterio Unificado “COMISIONES DE PERSONAL” aprobado por la Sala Plena de Comisionados el 22 de mayo de 2018, concluye que “En los casos en los cuales el número de servidores de la planta de personal de una entidad es insuficiente para conformar a Comisión de Personal, es claro que se está ante **una imposibilidad material para conformar la Comisión de Personal**”.

Este escenario se puede presentar cuando no existen suficientes servidores de libre nombramiento y remoción o de carrera que puedan ser designados para el Nominador como representantes de la entidad, o no existan suficientes empleados de carrera o en provisionalidad que puedan postularse a las elecciones para escoger los representantes de los empleados, motivo por el cual no se puede exigir a la entidad el cumplimiento de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004.

Fíjese que la situación certificada por el doctor JORGE ALBERTO CANDAMIL GARCÍA, en su condición de Personero Municipal se enmarca en los supuestos de hecho descrito en el Criterio Unificado, debido a que no existen en dicha planta de personal, suficientes servidores de libre nombramiento y remoción que puedan ser designados para el Nominador como representantes de la entidad, así como tampoco existen suficientes empleados de carrera o en provisionalidad que puedan postularse a las elecciones para escoger los representantes de los empleados.

En este punto, es importante precisar que ni la Ley 909 de 2004, así como tampoco el Decreto Ley 760 de 2005, facultan al representante legal de la entidad para asumir las funciones de la Comisión de Personal cuando existe imposibilidad material para su conformación, por ello, el documento denominado “Acta Comisión de Personal del 13 de febrero del 2024” a través del cual, el Personero Municipal indica que asume **“...las funciones de la Comisión de Personal teniendo en cuenta la conformación de la entidad...”** y presenta la solicitud de exclusión contra el elegible JOHAN ALFONSO HURTADO CASTAÑEDA, no tiene efecto jurídico alguno dentro del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

*“Por el cual se archiva la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE -VALLE DEL CAUCA, respecto de JOHAN ALFONSO HURTADO CASTAÑEDA quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 5646 del 05 de febrero del 2024, expedida en el Proceso de Selección No. 2070 de 2021- Municipios de 5ta y 6ta Categoría”*

Es del caso precisar que, conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, el organismo facultado para solicitar la exclusión de los elegibles es la Comisión de Personal de la Entidad nominadora, en consecuencia, este cuerpo colegiado es el único legitimado en la causa por activa para presentar dichas solicitudes.

Es del caso precisar que, la legitimación en la causa es un elemento sustancial del debido proceso administrativo, indispensable para que la Comisión Nacional del Servicio Civil inicie la actuación administrativa y resuelva de fondo el asunto planteado.

Con base en lo hasta expuesto, no puede tenerse que la solicitud de exclusión presentada contra el elegible JOHAN ALFONSO HURTADO CASTAÑEDA, fuera presentada por la Comisión de Personal de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE -VALLE DEL CAUCA, por ello existe una falta de legitimación en la causa por activa, para que esta Comisión Nacional inicie la actuación de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y resuelva conforme corresponda, motivo por el cual habrá de archiversse la misma.

Así las cosas, el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 5º.** Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y **cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán.** Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo. ( …)” (Negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, respecto del presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada por parte del elegible JOHAN ALFONSO HURTADO CASTAÑEDA, es del caso precisar que se validó la experiencia acreditada en SANTANDER PLAZA, quien certifica que el aspirante estuvo vinculado como ASISTENTE ADMINISTRATIVO Y PUBLICISTA, entre el mes de mayo del 2016 hasta agosto del 2018, en donde consta que desempeñó labores como: Manejo y registro de la parte administrativa, financiera, Base de datos, publicidad en redes sociales, ventas y eventos, funciones que se encuentran directamente relacionadas con las del empleo ofertado, así:

- *Llevar y mantener actualizados los registros de carácter administrativo y financiero y responder por la exactitud de los mismos*
- *Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades de la Personería, de acuerdo a los lineamientos y orientaciones del jefe inmediato.*
- *Llevar en forma sistematizada y organizada la agenda de los compromisos y eventos del jefe inmediato e informar diariamente sobre las actividades programadas con oportunidad.*

En este sentido, se evidencia que el elegible cumple con los requisitos del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 134940, acreditando más de veinticinco (25) meses de experiencia relacionada.

Adicionalmente, respecto a la manifestación respecto a la falta de aportes del elegible a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, se precisa que dicha entidad se encuentra adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, creada con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles, por este motivo, se aclara que no es un sistema sobre el cual la CNSC realice verificación para validar documentos, debido a que no es competente sobre su administración.

En este sentido, la presunta ausencia de la información frente a los reportes de pago del Sistema de Seguridad Social ADRES, no invalida, ni es indicio de que los tiempos certificados no fueron desempeñados por el elegibles, pues las situaciones laborales no son objeto de verificación dentro del Proceso de Selección ni competencia de la CNSC.

En consideración a lo señalado y por las razones jurídicas reseñadas, no puede tenerse que en el presente caso las solicitudes de exclusión frente al elegible JOHAN ALFONSO HURTADO CASTAÑEDA, debido a que ello existe una falta de legitimación en la causa por activa, para que esta Comisión Nacional inicie la actuación de qué trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y resuelva conforme corresponda, motivo por el cual habrá de archiversse la misma.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

“Por el cual se archiva la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE -VALLE DEL CAUCA, respecto de JOHAN ALFONSO HURTADO CASTAÑEDA quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 5646 del 05 de febrero del 2024, expedida en el Proceso de Selección No. 2070 de 2021- Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. Archivar** la solicitud de exclusión presentada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE -VALLE DEL CAUCA, respecto del señor JOHAN ALFONSO HURTADO CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.544.375 quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 5646 del 05 de febrero del 2024, expedida en el Proceso de Selección No. 2070 de 2021- Municipios de 5ta y 6ta Categoría, de conformidad con la parte motiva de este presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar** el contenido del presente Auto, al elegible señalado en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 2070 de 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Doctor JORGE ALBERTO CANDAMIL GARCÍA, PERSONERO MUNICIPAL EL PASO – CESAR o quien haga sus veces, en la dirección electrónica [personeria@bugalagrande-valle.gov.co](mailto:personeria@bugalagrande-valle.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Proceso de Selección.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión procede recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 24 de abril del 2024



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**

*Elaboró: Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Proceso de Selección*

*Revisó: Diana Herlinda Quintero Preciado- Asesora Proceso de Selección*

*Aprobó: Cristian Andrés Soto Moreno- Asesor Despacho*